



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

SALTA, 20 de marzo de 2026

Expediente N° 6551/24.-

VISTO las presentes actuaciones, mediante las cuales se tramita el Concurso Público de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un (1) cargo regular de Jefe de Trabajos Prácticos, dedicación simple, para la asignatura PATRIMONIO TURÍSTICO, de la Carrera Tecnicatura Universitaria en Gestión de Turismo, que se dicta en la Extensión Áulica Cafayate, y en particular el Recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por la Lic. Samanta Fernández obrante a fs. 172/177; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 180/181 y vta obra Dictamen del Secretario de Asuntos Jurídicos que se transcribe a continuación: *"Visto el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio presentado por la Lic. Samanta Fernández;*

Corresponde considerar los antecedentes que dan origen al mismo. A fs. 106/114 el jurado actuante emitió un dictamen estableciendo un orden de mérito encabezado por la Lic. María Jimena Villarroel, seguida por la Lic. Samanta Ivone Fernández.

La postulante Fernández impugnó dicho dictamen, alegando falta de fundamentación y vicios en la valoración de las pruebas de oposición. Ante esto, el Jurado emitió una ampliación de dictamen ratificando su actuación y aclarando los criterios valorativos empleados según el Reglamento de Concursos (Res. CS N° 661/88).

En el proceso, el Asesor Legal Juan Pablo Martini emitió el Dictamen N° 23284, donde consideró que la valoración del jurado era insuficiente respecto al desempeño de las postulantes, sugiriendo la nulidad por falta de criterios explícitos y fundados exigidos por el Art. 43 de la Res. CS 881/88. No obstante, esta Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante el Dictamen N° 75-SAJ-2025, dictaminó en sentido contrario, recomendando el rechazo de la impugnación al no encontrar elementos fácticos o jurídicos que demuestren inobservancia de la normativa. Consecuentemente, se dictó la Resolución CD-ECO N° 521/25, que rechazó la impugnación de Fernández. Contra este último acto, la recurrente interpone ahora recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que el planteo de la recurrente se centra en la supuesta arbitrariedad de la Resolución CD-ECO N° 521/25 por carecer de fundamentación autónoma y por no haber seguido el criterio del primer dictamen jurídico.

1. La controversia principal radica en si el Jurado cumplió con el Art. 43, incisos c) y d) de la Res. CS 661/88, que exige que el dictamen sea explícito y fundado, conteniendo la valoración de las pruebas de oposición y el criterio valorativo adoptado.

Esta Secretaría sostiene que el dictamen del Jurado cumple con dichos extremos legales. Específicamente, al describir el desempeño de la postulante que encabeza el orden de mérito, el Jurado consignó que la misma demostró un "Conocimiento acabado" acerca de la estructura de la carrera y los contenidos de la asignatura. En el marco de un concurso docente, la expresión "conocimiento acabado" constituye una valoración cualitativa suficiente y legítima en cumplimiento del reglamento. La labor del Jurado consiste en emitir un juicio de valor sobre la idoneidad técnica de los aspirantes, y el uso de términos técnicos-académicos para describir la solvencia del candidato es parte de su discrecionalidad técnica, la cual ha sido debidamente plasmada en el acta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

2. Respecto a las quejas sobre la conformación del Jurado y la temática de la clase, cabe resaltar lo expresado en el Dictamen 23284: la oportunidad para cuestionar la integración del jurado se encuentra precluida. La recurrente consintió la conformación al no recusar en los plazos reglamentarios, por lo que su cuestionamiento actual es inadmisibles bajo la doctrina de los actos propios, ya que nadie puede contradecir un comportamiento anterior válido y relevante.

3. La recurrente sostiene que el Consejo Directivo simplemente transcribió el Dictamen 75 sin un análisis propio. Sin embargo, la normativa administrativa permite que los actos se fundamenten en dictámenes previos siempre que estos se incorporen al cuerpo del acto o se remita a ellos expresamente. El Consejo Directivo, en uso de sus atribuciones (Art. 46 de Res. 661/88 y Art. 117 del Estatuto), optó por el criterio de esta Secretaría, el cual goza de presunción de legitimidad.

4. Resulta imperativo considerar que, por encima de cualquier reglamentación administrativa, rige el artículo 16 de la Constitución Nacional, el cual establece de forma taxativa que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. En el ámbito universitario, este mandato constitucional se refleja en el Estatuto de la UNSa, que tiene como fin la formación de "profesionales idóneos".

En este sentido, los concursos públicos de antecedentes y oposición son la herramienta procedimental para verificar dicha aptitud. La labor del jurado, como órgano técnico y soberano en su valoración, consistió precisamente en determinar quién de las postulantes poseía la idoneidad superior para el cargo. Al concluir el jurado que la Lic. Villarroel demostró un "conocimiento acabado" de los contenidos y la estructura de la materia, está emitiendo un juicio de valor directo sobre su idoneidad profesional.

Por lo tanto, la fundamentación del jurado no solo cumple formalmente con el Art. 43 de la Res. CS 661/88, sino que satisface materialmente el requisito constitucional del art. 16. Una interpretación excesivamente rigurosa de las formas, como la sugerida en dictámenes previos que pretendían anular el concurso por supuesta "insuficiencia" en la redacción, atentaría contra el principio de verdad material y el principio pro actione, los cuales buscan asegurar una decisión sobre el fondo que respete la legitimidad del acto y la idoneidad comprobada de los aspirantes sobre formalismos no esenciales. Al estar acreditada la idoneidad mediante una valoración cualitativa clara ("conocimiento acabado", el acto administrativo de designación se encuentra plenamente ajustado a la Ley Suprema de la Nación.

Por lo expuesto, esta Secretaría considera que corresponde:

a) El rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto por Samanta Ivone FERNANDEZ, dado que:

i.- El dictamen del Jurado y su ampliación cumplen con el requisito de ser fundados y explícitos.

ii.- La valoración de "conocimiento acabado" es una ponderación suficiente de la prueba de oposición en los términos de la Res. CS 661/88...

iii.- No se han acreditado vicios de procedimiento ni arbitrariedad manifiesta que justifiquen la anulación del concurso.

b) Asimismo, conforme al Art. 47 de la Res. CS 661/88 y los principios de economía procesal, se recomienda la subsiguiente elevación de las actuaciones al Consejo Superior para el tratamiento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

del planteo como Recurso Jerárquico, a fin de que dicho cuerpo se expida en definitiva sobre la cuestión."

Que, analizadas las actuaciones, esta Comisión comparte en todos sus términos el Dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y en lo que respecta a los planteos de la postulante se constata que el Jurado (en su ampliación) ha dado respuesta unánime y fundada a los mismos.

POR ELLO, atento a lo aconsejado por la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, mediante Despacho N° 64/26,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 3° Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2026)

RESUELVE:

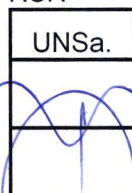
ARTÍCULO 1º: Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Lic. Samanta Fernández en contra de la Resolución CD ECO N° 521/25, en un todo de acuerdo con lo expresado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 6-SAJ-2026.

ARTÍCULO 2º: Notificar a la Lic. Samanta Fernández lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior 24521, que expresa: *"Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución Universitaria."*

ARTÍCULO 3º: Girar las actuaciones a la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales a los fines de la designación de la postulante, Lic. María Jimena VILLARROEL, en el cargo objeto del concurso.

ARTÍCULO 4º: Comunicar con copia a: Lic. Samanta Fernández. Cumplido siga a la referida Unidad Académica a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de la Universidad Nacional de Salta.

RSR



Mg. ANGÉLICA ELVIRA ASTORGA
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dra. MARÍA RITA MARTEARENA
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA